



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que la parte demandante presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario. Sírvasse proveer

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0053

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	JULIAN NICOLAS ARREGOCES CARRILLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	44-001-41-05-001-2019-00161-00

El señor **JULIAN NICOLAS ARREGOCES CARRILLO** a través de apoderado judicial, presenta el día 13 de noviembre de 2020 a través de mensaje de datos, demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario contra **COLPENSIONES**, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida en la sentencia del 20 de febrero de 2020 dictada por este despacho, y del cual fue liquidada las costas procesales mediante auto del 2 de marzo de 2020, además de las costas que sean fijadas en el proceso ejecutivo.

En la jurisdicción ordinaria laboral es viable que, una vez proferida la sentencia del proceso ordinario, sea el mismo juez el que conozca la ejecución de la misma, ello en razón de lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P, aplicable a este tipo de procesos, en virtud de la remisión por analogía del artículo 145 del C. P. T. y S.S., y el artículo 1º del C.G.P.

Que es menester aplicar el Decreto 806 de 2020 a las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, para el adelantamiento y notificaciones de los procesos, utilizando para ello, el mecanismo digital.

No existiendo discusión sobre la existencia del título ejecutivo, el cual es claro, expreso y exigible, proveniente de una sentencia ejecutoriada, siendo entonces procedente exigir su cumplimiento mediante juicio ejecutivo en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y los artículos 306 y 422 del C. G. P., el juzgado



ordena dar cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia de única instancia sumado a las costas del proceso, y en consecuencia se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor **JULIAN NICOLAS ARREGOCES CARRILLO** contra **COLPENSIONES**, identificada con Nit 900336004-7 por los siguientes conceptos:

- i. Reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida en la sentencia del 20 de febrero de 2020, liquidado a la fecha de ejecutoria de la sentencia y debidamente indexado, a saber: CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS (\$462.027).
- ii. Agencias en derecho en única instancia: SETENTA MIL PESOS (\$70.000).
- iii. Costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este mandamiento de pago a la parte demandada, acorde con lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P. y los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, a través del buzón electrónico de la demandada, remitiendo copia digital de este auto y de la demanda ejecutiva, para mayor información, indicando en tal acto el momento a partir de la cual se entenderá surtida la notificación.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho JABIER RADA BRUGES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.602.601 de Santa Marta, y T.P. N° 293.080 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido, que se entiende a la luz del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y se presume de buena fe, debidamente otorgada las facultades del caso. No obstante, se le recuerda al apoderado, que en lo sucesivo debe indicar expresamente en el poder su email. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado
Nº 007 de 2021, a las 8:00 a.m.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.